



**JDO. DE LO SOCIAL N. 1  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00058/2024

Autos: Demanda 392/23

**SENTENCIA**

En la ciudad de Oviedo, a dos de febrero del año dos mil veinticuatro.

Vistos por D<sup>a</sup> María del Pilar Muña Valledor, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social N<sup>o</sup> 1 de Oviedo, los presentes autos seguidos con el número 392/23 siendo demandante D. representada por el letrado D. y demandado el Ayuntamiento de Siero y el Patronato Deportivo Municipal de Siero representados por el Procurador D. y asistidos de la letrada D<sup>a</sup> que versan sobre reconocimiento de derecho

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés se presentó la demanda rectora de los autos de referencia, que tuvo entrada en este juzgado el 31 de julio, en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos, se suplica que se dicte sentencia en la que se declare que la relación laboral que une al demandante con el Patronato deportivo municipal de Siero y en la media oportuna, con el Ayuntamiento de Siero es un relación laboral indefinida fija/subsidiariamente indefinida no fija, por los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente demanda, declarando asimismo una antigüedad en la relación laboral del 25 de noviembre de 2.008 y demás condiciones inherentes a tal declaración y en consecuencia se condene a los demandados a estar y pasar por dicha declaración, y en consecuencia se condene al demandado que legalmente resulte responsable a hacer lo necesario para su efectivo cumplimiento y con cuanto más proceda en derecho. En conclusiones se manifestó que se reclamaba la condición de trabajador indefinido no fijo.

**SEGUNDO.-** En el acto del juicio celebrado el día treinta y uno de enero, la parte demandante se ratificó en sus peticiones, oponiéndose el demandado por las razones que constan en el acta, recibiendo el juicio a prueba,





practicándose prueba documental, informando nuevamente las partes en apoyo de sus pretensiones.

**TERCERO.-** En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** D. [redacted] cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Patronato Deportivo municipal de Siero un contrato de trabajo temporal, a tiempo parcial, de interinidad, el día 24 de octubre de 2.011, para prestar servicios como monitor de actividades recreativas, incluido en el grupo IV, con una jornada semanal de 11,15 minutos, en horario de lunes a viernes de 20,45 a 23 horas, siendo la causa sustituir a [redacted], con derecho a reducción de jornada por cuidado de hijo y permiso de lactancia. Ese contrato se suscribió en virtud de llamamiento efectuado en su condición de integrante de la bolsa de empleo de personal temporal, cuya composición se aprobó por resolución de la presidencia de fecha 17 de octubre de 2.011.

**SEGUNDO.-** El día 15 de febrero de 2.012 suscribe con el mismo organismo nuevo contrato, a tiempo parcial, de interinidad, para prestar servicios como instructor de actividades, con una jornada semanal de 15 horas, distribuidas de lunes a viernes de 16,45 a 19,45 horas, siendo la causa del contrato, cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción, para su cobertura definitiva.

**TERCERO.-** Por resolución del Patronato deportivo municipal de 2 de febrero de 2.015 se acuerda estimar, con efectos de 2 de febrero de 2.015, la solicitud de reconocimiento de servicios previos instada por el actor, a quien se le acumula un período de un año, diez meses y veintinueve días a su antigüedad en el Patronato deportivo municipal, lo que supone un total de 5 años, dos meses y 7 días. A partir de ese momento en las nóminas se le reconoce una antigüedad de 25 de noviembre de 2.008.

**CUARTO.-** El día 16 de mayo de 2.023 el actor formula reclamación administrativa previa solicitando que se declare su relación laboral como indefinida fija o subsidiariamente con indefinida no fija que no consta haya recibido favorable acogida.





## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Pretende la parte actora que se declare que se encuentra unido al Patronato municipal de deportes de Siero por medio de una relación laboral indefinida, al haber suscrito un contrato por interinidad por vacante en el año 2.012, que debe considerarse fraudulento al referirse a una plaza estructural y porque, además, ha transcurrido el plazo establecido para realizar el correspondiente proceso selectivo. Si bien inicialmente solicitaba la condición de trabajador indefinido fijo y subsidiariamente indefinido no fijo, en conclusiones se mantiene que sólo se reclama la última condición. A tal pretensión se oponen los demandados, alegando el Ayuntamiento de Siero su falta de legitimación pasiva, pues nunca fue empleador del actor y el Patronato municipal de deportes es un organismo independiente con personalidad jurídica propia, y señalando que la relación nunca podría ser indefinida fija, sino solo indefinida no fija.

**SEGUNDO.-** A la vista de las alegaciones formuladas en las conclusiones del acto del juicio, la cuestión litigiosa queda reducida a determinar si ese contrato puede entenderse fraudulento por haberse extendido en el tiempo durante más de diez años y si ello conlleva la declaración de trabajador indefinido no fijo. Y a la vista de la prueba documental practicada es evidente que nos encontramos ante un contrato de los denominados inusualmente largo. Establece el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de junio de 2.021 "La conclusión de cuanto se lleva expuesto, tanto de nuestra propia y consolidada jurisprudencia, como de la aplicación de las conclusiones que se extraen de la doctrina del TJUE [ SSTJUE de 19 de marzo de 2020 (asuntos acumulados C- 103/18 y C-429/2018) y de 11 de febrero de 2021, (M. V. y otros C- 760/18), entre otras] debe conducir a precisar y rectificar la aplicación de nuestra doctrina, en el sentido expresado, para afirmar que, aun cuando el contrato de trabajo de interinidad por vacante haya cumplido los requisitos del art. 4.1 y 2.b RD 2720/1998 en los términos ya expuestos, una situación en la que un empleado público nombrado sobre la base de una relación de servicio de duración determinada - hasta que la plaza vacante para la que ha sido nombrado sea provista de forma definitiva- ha ocupado, en el marco de varios nombramientos o de uno sólo durante un período injustificadamente largo, el mismo puesto de trabajo de modo ininterrumpido durante varios años y ha desempeñado de forma constante y continuada las mismas funciones, cuando el mantenimiento de modo permanente de dicho empleado público en esa plaza vacante se deba al incumplimiento por parte del





empleador de su obligación legal de organizar un proceso selectivo al objeto de proveer definitivamente la mencionada plaza vacante, ha de ser considerada como fraudulenta; y, en consecuencia, procede considerar que el personal interino que ocupaba la plaza vacante debe ser considerado como indefinido no fijo.”

Del contenido de esa sentencia se desprende que, para acceder a una relación indefinida, que necesariamente ha de ser no fija como señala el Patronato, pues tratándose de un organismo público no puede declararse la relación indefinida sin superar el correspondiente proceso selectivo pues ello supondría vulnerar el artículo 103.3 de la Constitución, que establece que el acceso a la función pública se realiza de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, es preciso que el contrato de trabajo suscrito tiene que haberlo sido para cubrir una vacante hasta que sea provista de forma definitiva, tiene que haberse extendido en el tiempo y la Administración hubo de tener una actuación pasiva. En este caso, el contrato suscrito para la cobertura de una vacante es del año 2.012, por lo que el contrato superó, con creces, los tres años que ha venido fijado el Tribunal Supremo. Se exige, también, que haya existido pasividad por parte del organismo demandado, sin que sea suficiente ofertar esas plazas en un concurso de traslados tal como ha establecido el Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de marzo de 2.022. En nuestro caso es evidente que esa pasividad existió pues no se realizó ningún proceso, bien por turno libre o concurso de traslados. Por tanto, existió la inactividad del Patronato demandado, que suscribió un contrato en fraude de ley para cubrir una plaza estructural, pues dentro de sus funciones se encuentra la de impartir la instrucción necesaria para la natación, que permite estimar la existencia de ese fraude en la contratación y, por tanto, la condición del trabajador como indefinido no fijo, declaración que afecta única y exclusivamente al Patronato deportivo que es el empleador del actor, sin que le alcance ningún tipo de responsabilidad al Ayuntamiento demandado. Y, en cuanto a la antigüedad, efectivamente se reconocía al actor la antigüedad del primer contrato, que era 24 de octubre de 2.011, si bien posteriormente se le reconocieron los servicios previos en el año 2.015 por una duración de 1 año, 10 meses y 29 días, por lo que su antigüedad quedaba fijada el día 25 de noviembre de 2.009 como se corrige en el informe de enero de 2024 y no en la fecha que se señala en la nómina de 25 de noviembre de 2.008 pues, efectivamente, existe un error que debe ser corregido.





Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por D. contra el Ayuntamiento de Siero y el Patronato deportivo municipal de Siero debo declarar y declaro que la relación laboral que une al demandante con el Patronato deportivo municipal de Siero es de carácter indefinido no fijo con una antigüedad del 25 de noviembre de 2.009 condenando a dicho organismo a estar y pasar por dicha declaración y ello con todos los efectos que legalmente correspondan absolviendo al Ayuntamiento de Siero de todas las pretensiones de la demanda.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banco de Santander a nombre de este Juzgado con el número 3358/0000/65 y número de procedimiento 0392/23 acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banco de Santander a nombre de este juzgado, con el n° 3358/0000/65 y número de procedimiento 0392/23 la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándoselos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar letrado o graduado social colegiado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

